



MEMORANDO

MT-1350-1- 22726 del 26 de abril de 2007

Para : **Doctor HECTOR POSADA VIANA**
Director Territorial Atlántico
De : Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Asunto : Tránsito – Desplazamiento de Grúas.

En atención a la consulta por usted formulada mediante el memorando radicado con el MT- 22819 del 11 de abril de 2007, relacionado con el desplazamiento de un vehículo tipo grúa sobre llantas el cual tiene licencia de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Si bien es cierto que el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 define la licencia de tránsito como el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público, también es cierto que la Resolución 4959 del 8 de noviembre de 2006, fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles, extrapedadas, extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

Si el vehículo automotor tipo grúa a que se refiere su consulta fue matriculado, naturalmente que se le debió expedir licencia de tránsito, por lo tanto, consideramos que en principio puede circular, siempre y cuando se trate de un vehículo que cumpla con las medidas técnicas que se deben adoptar para la protección de la infraestructura vial y de seguridad y manejo del tránsito para garantizar la movilidad segura de las personas. De lo contrario se debe acoger a lo dispuesto en la precitada Resolución 4959 del 2006, toda vez que si se trata de maquinaria que por sus condiciones de diámetro, ancho, alto o peso no puede circular por las vías públicas; su desplazamiento se debe realizar en los términos del citado reglamento.

Doctor HECTOR POSADA VIANA

No obstante lo anterior le manifestamos que le corresponde a las autoridades nacionales, departamentales y locales velar por la protección y buen uso de su infraestructura vial, y de acuerdo con ello cuentan con la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito por las vías de su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 119 de la Ley 769 de 2002.

Igualmente el artículo 7 de la citada ley señala que le corresponde a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y en las privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben estar orientadas a la prevención y a la asistencia técnica y humana a los usuarios de la vía.

Cordialmente,

JORGE HÉCTOR FAJARDO ARTEAGA